	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 1 de 10

RESOLUCIÓN NÚMERO **000792** DE 2021

(
23 NOV 2021
)

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta – Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 y la Ley 1523 de 2012

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Despacho del Contralor General de Santander, a realizar un pronunciamiento con fundamento en el informe contenido en el Decreto identificado con el consecutivo No. 104 del 20 de octubre de 2021, proferido por la señora **JOHANA GRIMALDOS BARÓN**, Alcaldesa Municipal de Onzaga-Santander.

ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por la señora **JOHANA GRIMALDOS BARÓN**, Alcaldesa Municipal de Onzaga-Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia Manifiesta fueron en resumen los siguientes:


DECRETO N° 104 del 20 de octubre de 2021 "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

"El CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, en Acta No. 8 del 3 de septiembre del año 2021 aprobó adoptar la prórroga del decreto 115 de diciembre 02 de 2020, "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA PARA ATENDER LA EMERGENCIA PRESENTADA POR FUERTES LLUVIAS QUE ACASIONO LA CAIDA DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RIO SUSAS EN LA VEREDA TINAVITA EN EL MUNICIPIO DE ONZAGA-SANTANDER" y declarar la Urgencia Manifiesta con el fin de atender las diferentes contingencias presentadas a causa de la actual temporada de lluvias que azota al municipio de Onzaga".

"Aunado a ello, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres propone se genere apoyo para la atención de la alcantarilla en el sector la planta vía Chaguacá parte baja".

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 2 de 10

"Así mismo, EL CONSEJO Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres sugiere a la secretaria de Hacienda Municipal, que durante la vigencia de la presente Calamidad Pública y urgencia manifiesta expida los Actos Administrativos que se requieran para la ejecución presupuestal del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y así garantizar el suministro de bienes, la presentación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la calamidad.

"En Cuanto a los requisitos formales de la declaratoria de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".


Que, dentro de la Urgencia Manifiesta decretada en el decreto antes citado, se celebraron los siguientes contratos:

Contrato de Obra No. 118-2021, celebrado entre el Municipio de Onzaga - Santander y el contratista ASOCIACIÓN PROMOTORA MEDIOAMBIENTAL ASPROMA, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS POR LA OLA INVERNAL UBICADOS EN LOS SECTORES TOMBITA, SIACHIA Y CHAGUACA DEL MUNICIPIO DE ONZAGA SANTANDER"; por valor de \$211.778.847 pesos colombianos.

El expediente se acompaña de los siguientes documentos:

- Oficio remitario de manera electrónica de fecha 28 de octubre de 2021, dirigido al ente de control Contralor General de Santander, por el cual el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Onzaga pone en conocimiento de este ente de control la declaratoria de urgencia manifiesta. (folio 1).
- Oficio electrónico de solicitud de documentación de la Contraloría Auxiliar para Secretaria de Planeación del Municipio de Onzaga de fecha 02 de noviembre del año en curso. (folio 2).
- Propuesta Urgencia. (obrante en CD)
- Acta de Inicio. (obrante en CD)
- Especificaciones Técnicas. (obrante en CD)
- Banco de Proyectos. (obrante en CD)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal. (obrante en CD)
- Certificado Plan Anual de Adquisiciones. (obrante en CD)
- Contrato de Obra No. 118-2021. (obrante en CD)
- Decreto 104 de 2021, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta. (obrante en CD).
- Estudios del Sector y Estudios Previos. (obrante en CD)
- Pólizas (obrante en CD)
- Registro Presupuestal. (obrante en CD)

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 3 de 10</p>

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este Ente de control es el Decreto No. 104 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se declara la Situación de Urgencia Manifiesta en el Marco de la Calamidad Pública declarada y se dictan otras disposiciones, por lo tanto, resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de La República.

A su turno el inciso 5° del artículo 272 de la Constitución Política entre otras atribuciones determina que los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.


El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.

Que el artículo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 734 de 2012 artículo 3.4.1.1 parágrafo 1, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, no obstante lo cual, coexisten excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Urgencia manifiesta o calamidad pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Urgencia manifiesta en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 4 de 10

Política, son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"*.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo departamental, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Urgencia manifiesta en el Municipio de Onzaga, mediante Decreto No. 104 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se declara la Situación de Urgencia Manifiesta en el Marco de la Calamidad Pública declarada y se dictan otras disposiciones, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.


Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos relacionados con la Urgencia manifiesta declarada por la alcaldesa del Municipio de Onzaga Santander, así como de la contratación celebrada con el fin de conjurar la referida urgencia, que dio lugar a la celebración de los contratos anteriormente referidos, en razón al decreto de declaratoria de la urgencia manifiesta, para conjurar los efectos causados por la ola invernal a la malla vial del municipio.

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: "Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección".

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 5 de 10</p>

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

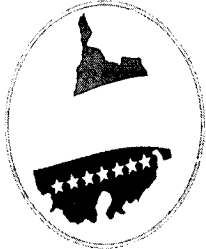
Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 33 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, constituye falta gravísima el *"Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley"*.

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con todos las rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar y realizar el control de legalidad de los contratos que se suscribieron bajo la modalidad de "contratación directa" con ocasión de la Urgencia manifiesta declarada mediante Decreto No. 104 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se declara la Situación de Urgencia Manifiesta en el Marco de la Calamidad Pública declarada y se dictan otras disposiciones, en el Municipio de Onzaga Santander coincide con los postulados y principio que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

Con el decreto que declara la Urgencia Manifiesta por los daños presentados por la ola invernal en el municipio de Onzaga Santander, en la literalidad de los considerandos del mismo, se puede hacer lectura de los fundamentos jurídicos,

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 6 de 10

encontrado este entre de control ausencia total de fundamentos fácticos y/o motivación del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta.

Además, entre la declaratoria de Urgencia y la celebración de contratos debe mediar únicamente el término indispensable para su perfeccionamiento, cuando el mismo se encuentra debidamente motivado, en consecuencia, debe iniciar sin dilaciones la selección de los contratistas y proceder a la comunicación para que sean suscritos.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Urgencia manifiesta, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos o si por el contrario la figura de la Urgencia Manifiesta no se requería para dicho evento, así:

La figura de la Urgencia Manifiesta se encuentra plasmada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así:

*Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la **continuidad del servicio** exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*


La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. (Negrilla fuera del texto)

Para efectos de mayor comprensión nos permitimos citar un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, en Sentencia de Radicado número 34425 con ponencia del Magistrado JAIME ROLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, así:

"...La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible,

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 7 de 10

en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

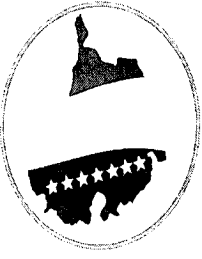
Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

*En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, **prestar un buen servicio público a los administrados**.*"(Negrilla fuera del texto)

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 8 de 10

En este mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente radicado 05229, refirió lo siguiente:

*"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, **o por la paralización de los servicios públicos**, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".* (Negrilla fuera del texto)

Así pues, de las citas jurisprudenciales precedentes resulta evidente que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración **la continuidad de un servicio** que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

Para efectos más descriptivos nos permitimos citar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995, respecto a la esencialidad de un servicio de la siguiente forma:


"El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".

La calidad o cualidad de servicios públicos esenciales no han sido definidas por el legislador en forma general, sin embargo, la sentencia C 450 de 1995 contextualiza la ponderación de un servicio como público esencial, así:

"...Acorde con dicha concepción, estima la Corte que la definición de los servicios públicos esenciales, atendiendo a su materialidad, debe consultar, entre otros, los siguientes criterios, no taxativos o exhaustivos, sino meramente indicativos:

La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. Tampoco, aquélla puede radicar en la invocación abstracta de la utilidad pública o de la satisfacción de los intereses generales, la cual es consustancial a todo servicio público.

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 9 de 10


El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad...."

En el expediente contentivo de la declaratoria de urgencia manifiesta se observan los fundamentos jurídicos y ausencia total de fundamentos fácticos y/o motivación alguna del acto administrativo de declaratoria de la Urgencia Manifiesta, habida cuenta que no se trata de un requisito opcional, sino de un requisito sine qua non establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 el cual reza: **La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado**, lo que daría un resultado no ajustado a derecho, en cuanto no existen hechos que fundamenten la declaratoria de Urgencia Manifiesta, máxime si tenemos en cuenta que uno de los fundamentos enunciados fue la declaratoria de Calamidad Pública declarada mediante Decreto Municipal No. 115 del 03 de diciembre de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Onzaga Santander, por medio del cual se declara la Situación de Calamidad Pública, modificado por el Decreto No. 047 del 28 de abril del año 2021, prorrogado mediante Decreto No. 058 del 03 de junio de 2021, lo cual en su análisis para este ente de control resulta una errada interpretación por parte de la alcaldesa municipal antes referida, ya que si bien el artículo 42 de la misma Ley establece: *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.* El anterior fundamento jurídico no quiere decir que el decreto o acto administrativo de la situación de calamidad pública sea fundamento facto para declarar la situación de Urgencia Manifiesta, en cuanto la norma hace referencia a hechos constitutivos de calamidad, y según la Ley 1523 de 2012, "la calamidad pública es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos", aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen fundamentos fácticos de la declaratoria de urgencia manifiesta, en virtud de que no se hace referencia alguna al modo, tiempo y lugar que dieron origen a los hechos que ocasionaron los posibles daños, este ente de control declarará como no ajustado a derecho el acto administrativo objeto de análisis y/o control de legalidad.

Como efecto de la anterior conclusión, procede este Despacho a remitir a la Oficina de Control Fiscal de esta Contraloría, copia de este pronunciamiento a fin de que en futuras auditorias se realice el control fiscal posterior a los contratos suscritos con ocasión de la presente Urgencia Manifiesta.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 10 de 10

numeral 4 literal (a), el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1, el Despacho del Contralor General de Santander,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la decisión contenida en el Decreto No. 104 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se declara la Situación de Urgencia Manifiesta en el Marco de la Calamidad Pública declarada y se dictan otras disposiciones, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **JOHANA GRIMALDOS BARÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.558.519 expedida en Bucaramanga, Alcaldesa Municipal de Onzaga Santander, o quien haga sus veces, indicándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante quien expide esta decisión, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal de este acto administrativo o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la Resolución que analizó la presente Urgencia Manifiesta a la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal, para que ejerza el control posterior pertinente al contrato celebrado

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR el presente proveído una vez ejecutoriado de forma definitiva las diligencias administrativas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los, **23 NOV 2021**


CARLOS FERNANDO PEREZ GELVEZ
 Contralor General de Santander

Proyectó: JHON NIKIA GALVIS PEREZ-Profesional Universitario
 Revisó: EDILBERTO FRANCO LIZARAZO-Contralor Auxiliar de Santander

"De la mano de los Santandereanos hacemos Control Fiscal"